



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.),veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°588-2015

Teniendo en cuenta la anterior solicitud por secretaria compártase los oficios de desembargo solicitados por la apoderada de la parte actora .

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.),veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°032-2019

Del avalúo aportado por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con la parte final del numeral 2 del art. 444 del C.G. del P.

Publíquese el avalúo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.),veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N°032-2019

Para los fines del Art. 40 del Código General del Proceso., se agrega a los autos el Despacho Comisorio número 005 debidamente diligenciado y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.),veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO N° 133-2020

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 27 de enero del 2022 donde ya está ordenada la entrega de títulos.

Por secretaria hágase un informe de títulos judiciales consignados para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N° 971-2021

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con respecto a la obligación que aquí se persigue.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Expedir por secretaria constancia donde indique que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante, y no hay lugar a ordenar desglose de los títulos valores por cuanto estos se encuentran en poder de la parte demandante, en virtud que la demanda se presentó de manera digital.
4. Efectuado lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.),veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N° 482-2021

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con respecto a la obligación que aquí se persigue.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Expedir por secretaria constancia donde indique que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante, y no hay lugar a ordenar desglose de los títulos valores por cuanto estos se encuentran en poder de la parte demandante, en virtud que la demanda se presentó de manera digital.
4. Efectuado lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Soacha (Cund.), veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N° 567-2021

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 30 de Septiembre de 2021 libró orden de pago por la vía Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de NOHORA VIVIANA ECHEVERRI CRUZ para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

La (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien (es) dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó pagaré (es) y primera copia de la escritura pública número 8407 del 12 de Agosto del 2010 de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso , el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$693.000.00** moneda corriente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.567-2021

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-118451 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a PERSEC SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.00. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.966-2021

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 170-25978 se decreta el secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ NOVOA .

Designase como secuestre a PERSEC SAS_ a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.oo. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EJECUTIVO No.634-2021

Póngase en conocimiento la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.975-2021

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-180466 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a PERSEC SAS a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.00. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N° 975-2021
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ENRIQUE SARMIENTO PENA
DECISION: AUTO DE EJECIÓN

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 05 de abril de 2021 libró orden de pago por la vía Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JULIAN ENRIQUE SARMIENTO PENA, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago conforme el artículo 8º del decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien (es) dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el (los) bien (es), se aportó pagaré (es) y primera copia de la escritura pública número 3277 del 14 de junio del 2017 de la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso , el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) perseguido (s) dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquídense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.462.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 261-2021

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, de esta se desprende que no se ha dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022, esto es, no se envió copia de la demanda y los anexos, para que la parte demandada ejerza el derecho de defensa.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que notifique conforme a la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EJECUTIVO No. 153-2022

Téngase por notificado al demandado JHON EDISSON JIMENEZ NEMPEQUE del auto que libro mandamiento de pago de manera personal, quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones..

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.),veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO N° 316-2022

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E :

1. Declarar terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** con respecto a la obligación que aquí se persigue.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Expedir por secretaria constancia respectiva indicando que no hay lugar a ordenar desglose de los títulos valores por cuanto estos se encuentran en poder de la parte demandante, en virtud que la demanda se presentó de manera digital.
4. Efectuado lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.),veintiuno (21) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N° 398-2022

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con respecto a la obligación que aquí se persigue.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
3. Expedir por secretaria constancia donde indique que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante, y no hay lugar a ordenar desglose de los títulos valores por cuanto estos se encuentran en poder de la parte demandante, en virtud que la demanda se presentó de manera digital.
4. Efectuado lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.434-2022

Encontrándose acreditado del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 051-159542 se decreta el secuestro del mismo.

Designase como secuestre a PERSEC SAS_ a quien se señalan como honorarios por su actuación, la suma de \$250.000.00. a quien el comisionado le deberá notificar su designación mediante telegrama.

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: VERBAL SUMADRIO (RESTITUCION DE INMUEBLE) No.469-2022

No se tiene en cuenta la documental aportada por la parte actora, por cuanto no cumple con los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a atender la solicitud de notificación por conducta concluyente efectuada por la apoderada de la parte demandada, y a fin de continuar el trámite legal del proceso, el Despacho dispone:

- 1.- Reconocer personería jurídica a la abogada ANGIE PAMELA ESCALANTE VILLA, como apoderada judicial de los demandados MAYOBANEX AMAYA DAZA Y JEIMMY LORENA GALVIS conforme al poder otorgado (fol. 24 y 26).
- 2.- Téngase por notificada a los demandados **MAYOBANEX AMAYA DAZA Y JEIMMY LORENA GALVIS** por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2022 conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso acorde con el poder memorial de folio 24 y 26, **quien dentro del término legal contesto la demanda formulando excepciones.**
- 3.- De las excepciones formuladas por la demandada a través de su apoderada judicial, córrase traslado a la parte actora por el término legal.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EJECUTIVO No. 557-2022

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, de esta se desprende que no se ha dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022, esto es, no se envió copia de la demanda y los anexos, para que la parte demandada ejerza el derecho de defensa.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que notifique conforme a la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD: EJECUTIVO No. 191-2017

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial de renuncia aportado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO N° 235-2021
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYERLI SANABRIA MORA
DECISION: AUTO DE EJECIÓN

Siendo la oportunidad procesal pertinente, revisadas las presentes diligencias se verificó, que este Despacho Judicial mediante auto del 25 de Mayo de 2021 libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de MAYERLI SANABRIA MORA para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (la) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022 ., quien (es) dentro del término legal no pago (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales de la acción impetrada, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de (los) bien (s) embargado (s) y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso .



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.234.000.00** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO N° 453-2021

En atención a lo solicitado por la parte actora, con respecto a oficiar a las diferentes entidades que cita en el memorial que antecede., se le requiere, para que acredite de forma documental que ya intentó por sus propios medios obtener dicha información y le fue negada, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso el cual prevé; *“Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Máxime si se da estricta aplicación al numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que en sus apartes cita tácitamente; *“(…) no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, (...)”*, (subrayado por el Despacho), situación que no es del caso en el presente asunto, si se tiene en cuenta que, con la solicitud, no se acredita tal circunstancia, téngase en cuenta, que la carga de obtener dicha información, sólo le compete a él interesado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha
(Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), veintiuno (21) Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO N° 453-2021

Agréguense a las presentes diligencias la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado NEGATIVO.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).
La Providencia anterior se notifica por estado
electrónico, hoy 22 de marzo de 2023.

**PROCESO No. 2019-032. BANCO CAJA SOCIAL SA. VS JHON EVELIO COPETE
MADARIAGA Y OTRA**

blanca muñffffff1oz castelblanco <munozblanca2003@yahoo.com.mx>

Mar 27/09/2022 9:37

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días reciban un cordial saludo, anexo memorial con el avalúo catastral del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco.

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
E. S. D.

RADICACION 2019 - 032

DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADA JHON EVELIO COPETE MADARIAGA Y SIELVA MARÍA LÓPEZ
PATERNINA

ASUNTO. AVALÚO

BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO, en mi calidad de apoderada de la parte actora, me permito allegar el avalúo catastral incrementado en un 50% de conformidad con el artículo 444 No. 4 del Código General del Proceso, de inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-126968.

Valor Avalúo Catastral: \$ 60.624.000.00

Incremento 50% \$ 30.312.000.00

TOTAL AVALÚO \$ 90.936.000.00

Cordialmente,



BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO
C.C No. 51.610.296 de Bogotá
T.P. No. 47.348 del C.S.J



CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE SOACHA

Radicación N°: 25-754-00011731-2022
Fecha y hora de expedición: 15-SEP-2022 09:49

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

| Identificadores Prediales | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Municipio – Departamento: | SOACHA - CUNDINAMARCA |
| Nupre: | |
| Número Predial Nacional: | 257540102000006990901900000359 |
| Folio de Matricula Inmobiliaria: | 051-126968 |
| Nomenclatura o Nombre: | IN 10 AP 301 |

| Información Física | |
|----------------------------|---------------------|
| Vigencia: | 2022 |
| Área de Terreno (m2): | 23 |
| Área de Construcción (m2): | 40 |
| Destino Económico: | 2551 - Habitacional |

| Información Económica |
|------------------------|
| Avalúo Catastral (\$): |
| \$60,624,000 |

| Información Jurídica | | |
|----------------------|---------------|------------------------------------|
| Tipo Documento | No. Documento | Nombres y apellidos o Razón Social |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 50908589 | SELVA MARIA LOPEZ PATERNINA |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 79693442 | JHON EVELIO COPETE MADARRIAGA |

Nota: Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución del IGAC 1149 de 2021. "Artículo 69. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática". en caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado.

Albeiro Linares Guzman

RV: Contestacion demanda RAD. 2022-00469-00

Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha
<j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/01/2023 19:50

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Se REDIRECCIONA por ser de su competencia.

Atentamente,

Juzgado 5to de P.C. y C.M. de Soacha.

Transversal 12 No. 35-24 Piso 3 Plazoleta Terreros Soacha
Cel. 318 618 35 99

Sr(a). Usuario(a), le informamos que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.** Fuera de este horario se entenderá como recibida su solicitud, a partir de las 7:30 horas del día hábil siguiente.

De: Dra. Angie Escalante <pamelaescalante.901@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 10:37 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestacion demanda RAD. 2022-00469-00

Buenos días,

Mediante el presente correo electrónico me permito remitir Contestacion de demanda del proceso verbal sumario de restitucion de inmueble con radicado 2022-00469 promovido por la señora ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ EN CONTRA DE LOS SEÑORES MAYOBANEX AMAYA DAZA Y JEIMMY LORENA GALVIS, el cual fue notificado mediante conducta concluyente.

Cordialmente,

Angie Escalante
Abogada Litigante



ANGIE P. ESCALANTE VILLA

Abogada

Calle 5 A No. 70 – 12 APTO 201 Nueva Marsella

Teléfono: 3213528561

BOGOTÁ D.C - CUNDINAMARCA

SEÑOR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA (TRANSITORIO).

E.

S.

D.

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE LA SEÑORA ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ QUINTERO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MAYOBANEZ AMAYA DAZA Y JEIMMY LORENA GALVIS
RAD- 2022-00469-00**

ANGIE PAMELA ESCALANTE VILLA, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C e identificada como aparece al pie de correspondiente firma, en mi calidad de procuradora judicial de los señores **MAYOBANEX AMAYA DAZA Y JEIMMY LORENA GALVIS**, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 79.997.313 y No. 1.031.130.540 expedidas en Bogotá D.C, respetuosamente procedo a contestar la demanda, la cual se realiza mediante la figura de conducta concluyente según lo estipulado dentro del Artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que hasta hace cinco días fue entregada la documentación allegada el día 26 de Septiembre de 2022 a mis representados; en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Se advierte de la existencia de una indebida formulación del hecho por el Demandante comprometiendo los extremos normativos del Artículo 162, Numeral 3° de Ley 1437 de 2011; y del Artículo 82 Numeral 5 del Código General del Proceso que determinan su debida clasificación y determinación. Sin embargo, se dará contestación así:

- Es parcialmente cierto que se suscribió un contrato de arrendamiento, mediante documento privado de 01 de Julio de 2018, en donde se realizo el arrendamiento del apartamento 101 Torre 21 ubicado en el Proyecto la Grandeza III conjunto residencial PH, localizado en la Calle 10 A No. 19 B-194, por el periodo de un año, finalizado el mismo en el mes de Julio de 2019.
- Es cierto, en referencia de las medidas y los linderos del inmueble, no son objeto de discusión.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, teniendo en cuenta que en las condiciones contractuales del contrato de arrendamiento suscrito en el periodo del 01 de Julio de 2018 al 01 de Julio de 2019 en la cláusula sexta, mis poderdantes en su momento se obligaron a dar al inmueble uso para vivienda y no podrá darle otro que no sea consultado con el arrendador y aprobado por este en los términos de su aval. En este punto, es importante precisarle a su señoría, que inmueble aunque aparezca en las escrituras como un solo predio, tiene una tienda de víveres generales a un costado, totalmente independiente, sin embargo, en el tiempo que se habitó el inmueble, mis prohijados compraron los enseres de la tienda de víveres directamente al papa de la propietaria señor HECTOR RODRIGUEZ; así las cosas, la transferencia del dinero se entregó por parte de mis prohijados a la esposa del señor referenciado, dado que este se encontraba fuera del país.

HECHO TERCERO: Es cierto, teniendo en cuenta que en las condiciones contractuales del contrato de arrendamiento suscrito en el periodo del 01 de Julio de 2018 al 01 de Julio de 2019 en la cláusula decima se plasmaron las condiciones de terminación del contrato, específicamente en la literal B la prohibición de subarriendo, cesión y cambio de destinación del inmueble. La cual fue debidamente respetada dentro del periodo contractual. En ningún momento mis prohijados incurrieron en el cambio de la destinación del inmueble, dado que desde que se suscribió el contrato de arrendamiento ya existía la tienda de víveres generales, ahora, lo que ocurrió fue una compra y venta de los enseres del local comercial; con el respectivo consentimiento y aval por parte de la propietaria, de la nueva persona que adquiriría los enseres y que quedaba a su disposición para el pago de los cánones de arrendamiento. Dejando claridad que esto ocurrió una vez finalizó el contrato de arrendamiento.

HECHO CUATRO: Tal aseveración es totalmente falsa, teniendo en cuenta que nunca se le dio una destinación diferente a la acordada por las partes, dejando de precedente que durante el periodo contractual del contrato de arrendamiento suscrito en el periodo del 01 de Julio de 2018 al 01 de Julio de 2019, se realizó la compra de los enseres de una tienda de víveres en general al señor HECTOR RODRIGUEZ padre de la actual propietaria y que una vez se finalizó el contrato de arrendamiento se le informo y con recomendación de los mismos propietarios, de la venta de los enseres de la tienda de víveres, titularidad que ostentaban mis representados al señor HASNEDH GUARIN GOMEZ, con la aprobación y consentimiento mutuo de la misma propietaria; ahora bien, estamos hablando de un contrato que finalizó en Julio de 2019, en la actualidad no se habita en el predio objeto de esta litis, el cual fue debidamente entregado en la fecha estipulada por el respectivo contrato, dado que no existió una prórroga del mismo.

HECHO QUINTO: Tal manifestación es totalmente falsa, teniendo en cuenta que el inmueble fue entregado en debida forma a la propietaria en el mes de Julio de 2019, actualmente se reitera mis prohijados no habitan el inmueble de la referencia, por tanto no puede configurarse la existencia de un subarriendo, cesión y cambio de destinación del inmueble, como pretende endilgarse por parte de la hoy demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

EXPECIONES PREVIAS

1. INDEBIDA NOTIFICACION

Invoco las estatuidas por el artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso, es decir, la Falta de Notificación en debida forma al demandado, lo cual trae consigo una NULIDAD del referido proceso. De igual forma, tal como lo recita el Artículo 100 numeral 11 del Código General del Proceso, lo siguiente: “(...) 11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*”

Teniendo en cuenta que la misma fue notificada en un lugar diferente al domicilio de mis prohijados, al tenor del material probatorio que reposa dentro del expediente, si se tiene que se realizo el envío de la notificación a la CALLE 10 A NO. 19 B – 194 LA GRANDEZA III TORRE 21 APTO 101 EN SOACHA, sin embargo, dentro de la Certificación emitida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, en la guía anexa se logra observar que el sello de recibido corresponde a la portería del conjunto residencial EL TRIUNFO 1 el cual se encuentra ubicado en la CALLE 10 A NO. 19 B – 56 siendo una nomenclatura totalmente diferente a la presunta residencia de mis prohijados.

De otro lado, se logra evidenciar que la dirección de domicilio aportada en el acápite de notificaciones de los demandados dentro de la demanda corresponde a la dirección del inmueble objeto de esta litis, mediante el cual se pretende la restitución del mismo, sin embargo, como se especificó en la contestación de los hechos, el contrato finalizó en Julio de 2019, por tanto no corresponde al domicilio de mis prohijados.

Resulta de suma importancia, manifestarle a su señoría la forma mediante la cual mis representados se enteran de una demanda, que actualmente cursa en su contra, dado que según el señor HASNEDH GUARIN GOMEZ, quien es el real arrendatario del local comercial con destinación específica en una tienda de víveres generales, el día 13 de Enero de 2023, le entrega a la señora JEIMMY LORENA GALVIS un paquete de documentos y al revisarlos, nos encontramos con la demanda, sus anexos y la referida certificación de la notificación efectuada.

Reiteradamente y conforme a la situación que desde este último año hemos venido padeciendo, con mayor exigibilidad se ha provisto a la luz de la Ley 2213 de 2022, de todos los mecanismos necesarios e indispensables que nos facilitan los medios de comunicación y las tecnologías para lograr la aplicación con rigurosidad de todas las formas que garanticen el acceso a la justicia y en ese sentido obtener la efectividad de los derechos con sentido lógico y coordinado.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que ha sido prolífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, para que opere la notificación por aviso o cualquier otra notificación distinta a la personal, que el demandante debe agotar hasta el último esfuerzo en lograr la ubicación del demandado para la notificación personal, recorriendo incluso a los más variados medios, incluidos los tecnológicos, hoy reforzados por La ley 2213 de 2022, situación que en el presente caso no ocurrió; teniendo de precedente las fallas que anteceden estas líneas, en donde se deja constancia por la misma empresa de mensajería CERTIPOSTAL, la cual certifica el recibido de notificación en un lugar diferente al enviado por el remitente, considerando el sello de recibido por la portería de un conjunto totalmente diferente al destinatario.

Son estas las fallas que se logran observar dentro del proceso de notificación que se ha pretendido realizar a mis representados, sin que se cumplan todos los lineamientos legales idóneos para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, expresado dentro de la Constitución Política de Colombia, como derechos fundamentales. Así mismo, cabe aclararle al despacho judicial que el demandante es plenamente conocedor de la dirección de notificación y lugar de domicilio. Ante la omisión por parte de estos, de aportar la verdadera dirección de domicilio, residencia o contacto del demandado, los cuales si los conocen como ya se indicó, estando dentro del deber legal y constitucional de realizar las notificaciones a las cuales hubiese lugar, no se realizó, es por ello que no se surtió en debida manera la Notificación a mis prohijados.

EXEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE CONTRATO

En este punto es importante manifestarle a su señoría, que existió un contrato de arrendamiento dentro del periodo de Julio de 2018 a Julio de 2019, el cual se logra observar de manera clara dentro de la cláusula QUINTA: *“TERMINO.- El termino de duración del presente contrato será de UN AÑO, a partir del día 1 de Julio del año 2018.”*. Términos sacados directamente del contrato que pretende hacer valer como prueba dentro del objeto de esta litis.

Recalcarle al señor Juez que lo ocurrido en este caso concreto, no antecede al incumplimiento de unas obligaciones dentro del inmueble de subarriendo, cesión y cambio de destinación de

este; teniendo en cuenta en primera medida que el predio ubicado en la CALLE 10 A NO. 19 B – 194 LA GRANDEZA III TORRE 21 APTO 101 EN SOACHA, tiene un local comercial, en donde específicamente existe una tienda de víveres generales, conociendo dicha situación desde el momento mis prohijados fueron los ARRENDATARIOS del inmueble objeto de esta litis, es tanto así, que dicha tienda era de propiedad del señor HECTOR RODRIGUEZ, padre de la hoy demandante, con quien existió una compra y venta de manera informal de todos los insumos y enseres del local comercial, ello para el año 2018; mis prohijados para el año 2019, cuando se aproximaba la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento, entregaron el apartamento en óptimas condiciones y lo que hicieron fue poner en venta todos los enseres de la tienda de víveres generales; por recomendación de la señora PROPIETARIA y hoy demandante, me manifiestan que existe un interesado en la compra de los enseres de la misma, es por ello que con el señor HASNEDH GUARIN GOMEZ se concreta la misma y se procede a realizar la venta de los emolumentos siendo el señor HASNEDH GUARIN GOMEZ el propietario de los mismos; se procede a realizar la entrega del inmueble en Julio de 2019 y quien realiza nuevo contrato de arrendamiento por el local comercial son los señores ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ QUINTERO Y HASNEDH GUARIN GOMEZ.

Es por lo anterior, que en la actualidad no se encuentra ningún contrato vigente entre mis representados y la demandante, teniendo en cuenta que actualmente habitan en un predio diferente, el cual se ubica dentro del mismo conjunto, pero figuran como propietarios del mismo, tal como se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 051-202597 del predio urbano localizado en la Calle 10ª N. 19 B – 194 APTO 103 TORRE 37 LA GRANDEZA III CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.

Al respecto ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia C 345 del 2017 lo siguiente en referencia a la inexistencia de los contratos: “(...) *La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. (...)*”

Es por lo anterior que dentro del caso concreto, se configura una inexistencia contractual, teniendo en cuenta que no existe el acto esencial del contrato, dado que actualmente no se habita dentro del inmueble objetado o pretendido sea restituido, en ningún momento por conocimiento propio de la PROPIETARIA se entregó bajo la modalidad de SUB ARRIENDO o se cedieron los derechos del contrato adquirido, teniendo en cuenta que el contrato finalizó, se entregó y con conocimiento propio de la venta realizada de los insumos, ella aceptó arrendarle al señor HASNEDH GUARIN GOMEZ, es tanto así que desde el año 2019, año en el cual se procedió a desocupar el inmueble objeto de esta litis, la señora PROPIETARIA y hoy demandante ha percibido el valor de los cánones de arrendamiento de manera directa, sin

intermediarios del señor HASNEDH GUARIN GOMEZ en referencia al local comercial, como prueba de ello se encuentran los últimos dos recibos de caja menor de los pagos que la señora DEMANDANTE ha percibido de parte del señor GUARIN, con su firma de aceptación y especificando que se recibe la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS por concepto de cánones de arrendamiento. Ahora bien de otro lado, existe un borrador de un contrato de arrendamiento que por razones desconocidas por mis poderdantes, no figura firmado pero es una prueba determinante para demostrar la inexistencia del contrato de arrendamiento aducido por la demandante.

SEGUNDA: FRAUDE PROCESAL

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.”.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”». Es aquí donde cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico de La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella.

Como lo es para el caso concreto vislumbrar un contrato de arrendamiento que no existe, pretendiendo se restituya el inmueble que se encuentra en poder de otra persona y no de mis representados, percibiendo unos cánones de arrendamiento de manera directa y después de cuatro 04 años, solicite restitución de un inmueble que reitero no se encuentra a disposición de ninguna índole a mis prohijados, es un acto de mala fe y que encaja a la perfección dentro de esta excepción. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales.

En ese orden se reitera, que se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para la obtención de la restitución del inmueble, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso mis poderdantes.

TERCERO: MALA FE

Según lo preceptúa el Código General del Proceso, al tenor del Artículo 79, en donde se indican de manera tacita cuales son los casos en donde se infiere mala fe, es por ello, que, para el caso concreto, a sabiendas que se aleguen hechos contrarios a la realidad, como ha sucedido en la presente demanda.

Ahora bien, para la doctrina, la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, ósea, el de la mala fe. Obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad; vale decir, contrariando los usos sociales y las buenas costumbres. El derecho, desde los mas antiguos tiempos, ha protegido siempre al hombre de buena fe y condenando al de mala fe. El orden jurídico dicta sus normas teniendo siempre presente al hombre recto, no a aquel que, obrando con astucia, rapacidad o viveza, trata de aprovecharse de la ingenuidad, de los pocos conocimiento o falta de experiencia de otras personas, para sacar ventajas para sí, se repugnan a la moral del hombre que obra con decoro social.¹

No es mala fe cuando no se sigue estos estándares de manera involuntaria o por desconocimiento, sino que la mala fe exige que la persona sea consciente de que actúa en contra de los deberes básicos de conducta, aprovechándose de su situación para obtener beneficios propios ocasionándole un daño inminente a mis representados.

Es por ello, que al estudiar minuciosamente tanto las aseveraciones que dan lugar a la demanda, como el fundamento factico, da cuenta a la voluntad de mala fe del demandante, dado que lo que se esta generando es un posible conflicto entre los señores ADRIANA

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil Parte General y Personas. Tomo I. Santafé de Bogotá. Editorial Temis. 1996. P 183

ROCIO RODRIGUEZ QUINTERO Y HASNEDH GUARIN GOMEZ, tratando de inmiscuir a mis poderdantes que nada tienen que ver con estos asuntos.

Todo lo anterior lo informo al Despacho, según lo narrado a esta jurista, por los demandados y agregan además que todo lo pueden confirmar las personas que indicaré en las pruebas y que están dispuestos a declarar como testigos para aclarar los hechos.

PRUEBAS

Mediante el presente de manera respetuosa, solicito a su señorita decretar las siguientes pruebas, las cuales darán fe de los hechos consignados en la presente demanda,

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho señor Juez, decretar una inspección judicial sobre el inmueble objeto de esta litis, ubicado en la Calle 10 A No. 19 B – 194 apto 101 de la Torre 21 del Conjunto Residencial Grandeza III en Soacha, Cundinamarca, mediante intervención de perito con el objeto de constatar: 1. El local comercial que se encuentra ubicado en dicho predio, con el funcionamiento de una tienda de víveres generales. 2. La real habitación del predio y de más razones pertinentes que permitan con la conducencia a la solicitud realizada por la parte demandante.

DOCUMENTALES

Se sirva tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble de propiedad de mis prohijados, en donde habitan actualmente, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 051-202597
2. Recibo de caja menor del 11 de Diciembre de 2022.
3. Recibo de caja menor del 10 de Enero de 2022.
4. Tres fotografías en donde se evidencia el funcionamiento de una tienda de víveres generales.
5. Contrato de Arrendamiento de los señores ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ QUINTERO Y el señor HASNEDH GUARIN GOMEZ, el cual se desconoce los motivos por los cuales no está firmado, pero da cuenta de su relación contractual.

TESTIMONIALES

Se sirva decretar la recepción del testimonio del señor **HASNEDH GUARIN GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.364.002 expedida en Tuluá, el cual puede ser ubicado en Calle 10 A No. 19 B – 194 apto 101 de la Torre 21 del Conjunto Residencial Grandeza III en Soacha, Cundinamarca o al correo electrónico Felipe_v97@hotmail.com , al cual le constan los hechos de la presente demanda.

Se sirva decretar las declaraciones de los demandados del proceso de la referencia, los cuales se encuentran plenamente identificados en la referida contestación de la demanda, señor **MAYOBANEX AMAYA DAZA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.997.313 expedida en Bogotá, el cual puede ser notificado en la Calle 10 A No. 19 B 194 Torre 37 Apto 103 del Conjunto Residencial La Grandeza III o al correo electrónico mayobanex.amaya@gmail.com al cual le constan todos los hechos de la presente demanda.

La señora **JEIMMY LORENA GALVIS GIRALDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.031.130.540 expedida en Bogotá D.C la cual puede ser notificada en la Calle 10 A No. 19 B 194 Torre 37 Apto 103 del Conjunto Residencial La Grandeza III o al correo electrónico jeloga191@hotmail.com a la cual le constan todos los hechos de la presente demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas, Artículo 82 al 84 , 100, 133 No. 8 del Código General del Proceso, y demás normas afines y concordantes.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: En la información consignada en el proceso de la referencia.

A LOS DEMANDADOS: Pueden ser notificados en la Calle 10 A No. 19 B 194 Torre 37 Apto 103 del Conjunto Residencial La Grandeza III o al correo electrónico jeloga191@hotmail.com o mayobanex.amaya@gmail.com

A LA SUSCRITA: La suscrita abogada puede ser notificada en la Calle 5 A No. 70 – 12 Apto 201 ubicado en el Barrio Nueva Marsella de la ciudad de Bogotá D.C o al email pamelaescalante.901@hotmail.com.

De usted,

Atentamente,



ANGIE PAMELA ESCALANTE VILLA
CC. 1.045.716.639 de Barranquilla.
TP. No. 267.869 del C. S de la Judicatura.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220105375653052447

Nro Matrícula: 051-202597

Pagina 1 TURNO: 2022-051-1-632

Impreso el 5 de Enero de 2022 a las 09:24:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 051 - SOACHA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA: SOACHA

FECHA APERTURA: 28-04-2016 RADICACIÓN: 2016-051-6-6065 CON: ESCRITURA DE: 04-04-2016

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 103 T. 37 con area de AREA CONSTRUIDA 54.69 M2, AREA PRIVADA 49.83 M2 coeficiente de propiedad 0.1146% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2188, 2016/04/04, NOTARIA TRECE BOGOTA D.C.. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA BOGOTA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO LA GRANDEZA III FIDUBOGOTA S.A ENGLOBO LOS FOLIOS 051-168054 Y 168056 MEDIANTE E.P. 2188 DE 04-04-2016. FIDUCIARIA BOGOTA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO LA GRANDEZA III FIDUBOGOTA S.A. ADQUIRIRIO MEDIANTE CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL MEDIANTE E.P. 11260 DE 11/12/1 POR LA FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LAS HUERTAS FIDUBOGOTA S.A. FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LAS HUERTAS FIDUBOGOTA S.A, REALIZO CONSTITUCION DE URBANIZACION CON ESCRITURA 4095 DEL 6/5/14, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO LAS HUERTAS - FIDUBOGOTA S.A. ADQUIRIRIO POR DESENGLOBE ESCR. 1578 DEL 12-03-2014 NOTARIA 72 BOGOTA. REG. FOL. 40660452.FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (COMO VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO LAS HUERTAS FIDUBOGOTA) ADQUIRIRIO POR LOS PREDIOS QUE ENGLOBO ASI: UN PRIMER PREDIO: POR TRANSFERENCIA DEL DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL DE INVERSIONES PUYANA S.A. POR E. 678 DEL 08-02-11 NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C., ESTA ADQUIRIRIO POR COMPRA A HACIENDA LAS HUERTAS S.A. POR E. 12903 DEL 21-11-94 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40215273. ESTA ADQUIRIRIO POR COMPRA A PUYANA USCATEGUI DAVID POR E 4334 DEL 12-08-70 NOTARIA 5 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-89. UN SEGUNDO PREDIO: POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL DE HACIENDA SAN JORGE S.A.S., POR E. 771 DEL 10-02-11 NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C., ESTA ENGLOBO POR E. 1317 DEL 23-07-10 NOTARIA 50 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40553169. ADQUIRIRIO POR COMPRA A HACIENDA LAS HUERTAS S.A., POR E. 522 DEL 08-02-85 NOTARIA 27 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-867127.

FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S): , 50S-40660452

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 10A N. 19 B -194 APARTAMENTO 103 T. 37, LA GRANDEZA III CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

051 - 201726

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-12-2013 Radicación: 2013-122612

Doc: ESCRITURA 11573 DEL 06-12-2013 NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220105375653052447

Nro Matrícula: 051-202597

Pagina 2 TURNO: 2022-051-1-632

Impreso el 5 de Enero de 2022 a las 09:24:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO LAS HUERTAS-FIDUBOGOTA

NIT.830.055.897-7

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-03-2015 Radicación: 2015-27822

Doc: ESCRITURA 1550 DEL 12-03-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO LAS HUERTAS FIDUBOGOTA NIT 830.055.897-7

X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-04-2016 Radicación: 2016-051-6-6065

Doc: ESCRITURA 2188 DEL 04-04-2016 NOTARIA TRECE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL LA GRANDEZA III CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LA GRANDEZA III NIT 830.055.897-7

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-07-2017 Radicación: 2017-051-6-13701

Doc: ESCRITURA 1634 DEL 09-06-2017 NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA VALOR ACTO: \$2,568,694

Se cancela anotación No: 1,2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACIÓN PARCIAL HIPOTECA AMPLIACIÓN RESPECTO ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LAS HUERTAS FIDUBOGOTA NIT 8300558977

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-07-2017 Radicación: 2017-051-6-13701

Doc: ESCRITURA 1634 DEL 09-06-2017 NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA VALOR ACTO: \$65,894,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VIS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220105375653052447

Nro Matrícula: 051-202597

Pagina 3 TURNO: 2022-051-1-632

Impreso el 5 de Enero de 2022 a las 09:24:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LA GRANDEZA III FIDUBOGOTA NIT 8300558977

A: GALVIS GIRALDO JEIMMY LORENA

CC# 1031130540 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-07-2017 Radicación: 2017-051-6-13701

Doc: ESCRITURA 1634 DEL 09-06-2017 NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALVIS GIRALDO JEIMMY LORENA

CC# 1031130540 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-07-2017 Radicación: 2017-051-6-13701

Doc: ESCRITURA 1634 DEL 09-06-2017 NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALVIS GIRALDO JEIMMY LORENA

CC# 1031130540 X

A: A FAVOR SUYO DE SU CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE SU(S) HIJO(S) MENOR(ES) ACTUALES O DE LOS QUE LLEGARE(N) A TENER

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-07-2017 Radicación: 2017-051-6-13701

Doc: ESCRITURA 1634 DEL 09-06-2017 NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

NIT# 8600669427

A: GALVIS GIRALDO JEIMMY LORENA

CC# 1031130540 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-07-2017 Radicación: 2017-051-6-13701

Doc: ESCRITURA 1634 DEL 09-06-2017 NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART. 8 DE LA LEY 3 DE 1991"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

NIT# 8600669427

A: GALVIS GIRALDO JEIMMY LORENA

CC# 1031130540 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220105375653052447

Nro Matrícula: 051-202597

Pagina 4 TURNO: 2022-051-1-632

Impreso el 5 de Enero de 2022 a las 09:24:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: 2016-051-3-4593 Fecha: 01-09-2016

SE CORRIGE COMPLEMENTACION VALE ART 59 LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2016-051-3-4593 Fecha: 01-09-2016

SE CORRIGE DIRECCION. VALE ART 59 DE LEY 1579 DE 2012

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA - SMP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA - SMP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA - SMP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA - SMP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA - SMP

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-051-1-632

FECHA: 05-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA - SMP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA - SMP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA - SMP

El Registrador: GUILLERMO TRIANA SERPA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA - SMP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA - SMP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA - SMP

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

RECIBO DE CAJA MENOR

Ciudad y fecha: 11/Dic/2022

Pagado a: Adriana R. Rodriguez Q.

Por concepto de: Arriendo Apto T2J - 101 Cent. Res.
Grandes 3 Mes de DICIEMBRE/2022. -

Valor (en letras): mil cte Quinientos cincuenta mil pesos
Código: \$ 550.000 =

NO. \$ 550.000 =

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
Adriana R. Rodriguez
C.C. / NIT. 1098680266 Bimanga

SOLIFORMAS

RECIBO DE CAJA
No. 1013
Cuentas
monto
04 to
ch





Contrato de arrendamiento de Apartamento

Primera vez Renovación

Soacha Cundinamarca D.C. Octubre 20 de 2021

Entre los suscritos a saber el señor **ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ QUINTERO** identificada como aparece al pie de su respectiva firma quien para este contrato se denominará como **ARRENDADORA**, Para efectos legales este contrato, que se rige por el nuevo estatuto de arrendamiento y demás disposiciones legales vigentes.

1. **ARRENDATARIO**: - **HASNEH GUARIN GOMEZ** identificado con las cedula de ciudadanía 16.364.002 de Tuluá Valle del Cauca _
2. **APARTAMENTO** distinguido como 101 de la Torre 21 del Conjunto residencial La Grandeza III ubicado en la dirección: Calle 10 A No 19 B - 194 DEL MUNICIPIO DE Soacha Cundinamarca, como vivienda de uso únicamente familiar.
3. El canon de arrendamiento mensual es de **QUINIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$ 550.000 Mcte.** donde **EL ARRENDATARIO** pagará anticipadamente dentro de los 5 días a la **ARRENDADORA** o a su orden, de cada mes.
PARAGRAFO: El costo de la administración es asumido por **LA ARRENDADORA**
4. Personas que van a habitar el apartamento: **1 adulto**
5. Si en el apartamento habitan más personas de las indicadas en este contrato, tendrá un aumento en el canon de arrendamiento y en el cobro de los servicios públicos.
6. Este contrato tiene una vigencia de doce (12) meses, que comienzan a contarse desde el día **01 de NOVIEMBRE de 2021** Vencido el primer año de vigencia de este contrato,
7. Los servicios públicos de **ENERGIA AGUA y GAS NATURAL**, serán de responsabilidad serán cancelados por **EL ARRENDATARIO**
8. Si por culpa u omisión de los arrendatarios son suspendidos los servicios antes mencionados los arrendatarios tendrán que pagar la cláusula penal la cual no los exonera de pagar el valor de las mensualidades atrasadas de los servicios y la reconexión de mismo al arrendador. El Arrendatario reconoce que la Arrendadora en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.
9. No se permite préstamos a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, NI **MASCOTAS**
10. **EL ARRENDATARIO** se compromete a entregar los recibos en físico del pago de servicios al momento de solicitarlos.
11. Se hace entrega del **APARTAMENTO** que consta de 2 alcobas, cocina baño y sala comedor y estudio en buen estado de pintura, interruptores, tomas, vidrios de ventanas y puertas, llaves de agua, platero, rosetas, chapas, llaves de puertas, lavamanos, inodoros, e instalación de gas, cualquier daño o perjuicio de estos elementos por mal uso o por desgaste del mismo, tendrá que ser comprada y arregladas por parte del arrendatario. De no hacerlo y ocasionar un daño mayor en el apartamento, se autoriza al arrendador cobrar la cláusula penal cual no los exonera de pagar el valor de las reparaciones. (Observaciones: Vidrio ventana segundo piso frontal con líneas de vencimiento en la parte inferior))

12. **Cláusula Penal:** En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento.
13. El Arrendatario declara que no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y que renuncia en beneficio del Arrendador, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato. El inmueble no podrá ser cedido ni subarrendado, caso contrario el arrendador podrá dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador.
- Parágrafo 1:** El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.
14. El arrendatario y su núcleo familiar se comprometen a seguir el manual del propietario y usuario de vivienda, así como el reglamento para los usuarios de parqueadero. De igual forma los de la ley colombiana como la Constitución Nacional y el Código de policía. De no hacerlo se da por terminado el contrato de forma inmediata sin derecho a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador.
15. **Autorización:** El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.
16. **Reparaciones:** Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. En todo caso, el Arrendatario se obliga a restituir el Inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. Las reparaciones locativas al Inmueble estarán a cargo del Arrendatario. **Parágrafo 1:** El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente y a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador.
17. Para la entrega del APARTAMENTO por término de este contrato se recibirá en las mismas condiciones de aseo que se entregó. Se cobrará cualquier daño o maltrato de material que no provenga del uso normal por desgaste.
18. **Abandono:** El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del conjunto residencial o urbanización.

19. Cualquier daño o perjuicio de estos elementos por mal uso o por daño, tendrá que ser comprada y arregladas por parte del arrendatario. De no hacerlo y ocasionar un daño mayor en la casa, se autoriza al arrendador cobrar la cláusula penal la cual no los exonera de pagar el valor de las reparaciones.

Para constancia el presente Contrato se firma en la ciudad Soacha Cundinamarca al día 20 del mes de octubre del año 2021, en dos (2) ejemplares del mismo valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las partes.

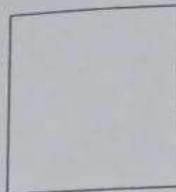
ARRENDADORA:

Firma _____

Nombre: ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ QUINTERO

C.C. No 1098680266 de Bucaramanga

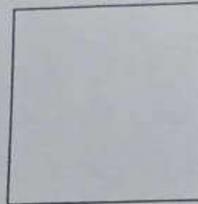
Celular: 3208733839



ARRENDATARIO:

Nombre: HASNEHD GUARIN GOMEZ

CC 39.750.567 de Bogotá



| | |
|--|--|
| Datos de destinatario | |
| Nombre: MAYOBANEX AMAYA DAZA | |
| Contacto: | |
| Dirección: CL 10 A 19 B- 194 LA GRANDEZA III TORRE 21 APTO 101 SOACHA SOACHA BOGOTA [CP: 250051] | |
| Teléfono: | |
| Observaciones: ADJUNTO DEMANDA CON ANEXOS | |

| | |
|---|--|
| Datos de notificación | |
| Ciudad notificación: SOACHA BOGOTA | |
| Juzgado: CARLOS ALFONSO JIMENEZ TELLEZ | |
| Departamento juzgado: BOGOTA | |
| Demandante: ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ QUINTERO | |
| Radicado: - [806 - NOTIFICACIÓN SEGÚN DECRETO 806 DE 4 DE JUNIO 2020] | |
| Naturaleza: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO | |
| Demandado: MAYOBANEX AMAYA DAZA | |
| Notificado: MAYOBANEX AMAYA DAZA | |
| Fecha auto: - | |

El envío se pudo entregar: SI
 Fecha de última gestión: 2022-07-14 10:23:02

OFICINA BOGOTA

Certipostal.Com 482 44 97 900 151 122 - 2

| | | | |
|---|--|---|--|
| FIN IMPRESION 2022-07-07 13:29:10 | FIN ADMISION 2022-07-07 13:29:58 | ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 11001 | DESTINO SOACHA BOGOTA COD POS: 25001 |
|---|--|---|--|



Guía: 1029423600015 POS

| | | | |
|--|---------------------|---|-------------------------|
| DE: CARLOS ALFONSO JIMENEZ TELLEZ | | PARA: MAYOBANEX AMAYA DAZA | |
| CONTACTO: | | CONTACTO: | |
| DIRECCION: BOGOTA | | DIRECCION: CL 10 A 19 B- 194 LA GRANDEZA III TORRE 21 APTO 101 SOACHA | |
| IDENTIFICACION: 004096598 | | TELEFONO: | |
| Tipo de Envío: | | DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE | |
| CONTIENE / OBSERVACIONES: ADJUNTO DEMANDA CON ANEXOS | | NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA) | |
| CAJA [] SOBRE [] PAQUETE [] OTRC [] | | REMITENTE - NOMBRE LEGIBLE - SELLO | |
| VALOR DECLARADO 0.00 | % DE SEGURO 0.00 | OTROS VALORES 0.00 | VALOR TOTAL 14500.00 |
| <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rechusado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Otros | | INT 900.983.988-3 PORTERIA Et: 2022-07-11 D+2 | |

Impreso Por FivePostal (www.fivepost.com) Usuario: GLADYS RODRIGUEZ Guía: 1029423600015 Notificación

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 10 DE JULIO DEL AÑO 2022 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON S ELLO DE EL TRIUNFO 1 . CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIO N. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL. SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35



ANGIE ESCALANTE VILLA

Abogada

Calle 5 A No. 70 - 12 APTO 201 Nueva Marsella

Teléfono: 3213528561

BOGOTA D.C - CUNDINAMARCA

SEÑOR (ES)

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOACHA (TRANSITORIO)

E.

S.

D.

REF.- PODER ESPECIAL

ASUNTO: PROCEOS VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE RADICADO NO.
2022-469. -

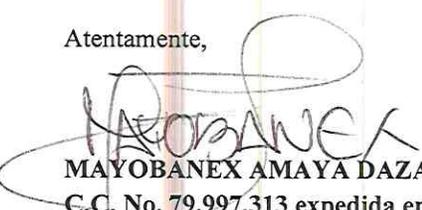
MAYOBANEX AMAYA DAZA, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.997.313 expedida en Bogotá D.C, mediante el presente escrito manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **ANGIE PAMELA ESCALANTE VILLA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.716.639 expedida en Barranquilla/Atlántico y portadora de la tarjeta profesional No. 267.869 del Consejo Superior de Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe como mi apoderada dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de que pueda ejercer una defensa técnica en el asunto correspondiente.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, presentar recursos, incidentes, conciliar, solicitar oficios, asistir a las audiencias pertinentes, realizar interrogatorios, objetar, transigir, sustituir, recibir y demás actuaciones que estime pertinente para el mandato de su labor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 y SS del Código General del Proceso

Solicito reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder, el email de mi apoderada es pamelaescalante.901@hotmail.com

De Usted,

Atentamente,


MAYOBANEX AMAYA DAZA

C.C. No. 79.997.313 expedida en Bogotá D.C

Acepto:



ANGIE PAMELA ESCALANTE VILLA

C.C. No 1.045.716.639 de Barranquilla

T.P. No 267.869 del C. S de la judicatura.

**Re: PODER PARA SU ACEPTACION**

Dra. Angie Escalante
jeloga191@hotmail.com

19 ene.



PODER JEIMMY LORENA .docx
DOCX - 35 KB



Buenas tardes,

Mediante el presente de manera atenta y respetuosa me permito remitir poder para su aceptacion, en virtud de los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Codigo General del Proceso, esperando sea remitido por este medio.

Cordialmente,

Angie Escalante
Abogada Litigante



jeimmy lorena galvis giraldo
Dra. Angie Escalante

19 ene.



CamScanner 01-19-2023 15.54(1...
JPG - 635 KB



← ∨ Responder





ANGIE ESCALANTE VILLA

Abogada

Calle 5 A No. 70 - 12 APTO 201 Nueva Marsella

Teléfono: 3213528561

BOGOTA D.C - CUNDINAMARCA

SEÑOR (ES)

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOACHA (TRANSITORIO)

E. _____ S. _____ D. _____

REF.- PODER ESPECIAL

ASUNTO: PROCEOS VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO NO. 2022-469. -

JEIMMY LORENA GALVIS GIRLADO, mayor de edad, vecina de esta municipalidad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.031.130.540 expedida en Bogotá D.C, mediante el presente escrito manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **ANGIE PAMELA ESCALANTE VILLA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.716.639 expedida en Barranquilla/Atlántico y portadora de la tarjeta profesional No. 267.869 del Consejo Superior de Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe como mi apoderada dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de que pueda ejercer una defensa técnica en el asunto correspondiente.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, presentar recursos, incidentes, conciliar, solicitar oficios, asistir a las audiencias pertinentes, realizar interrogatorios, objetar, transigir, sustituir, recibir y demás actuaciones que estime pertinente para el mandato de su labor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 y SS del Código General del Proceso

Solicito reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder, el email de mi apoderada es pamelaescalante.901@hotmail.com

De Usted,

Atentamente,

JEIMMY LORENA GALVIS GIRLADO
C.C. No. 1.031.130.540 expedida en Bogotá D.C



Acepto: Si



PODER PARA SU ACEPTACIÓN



Dra. Angie Escalante

mayobanex.amaya@gmail.com

19 ene.



PODER MAYOBANEX.docx

DOCX - 35 KB



Buenas tardes,

Mediante el presente correo electrónico me permito remitir poder para su aceptación en virtud de los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Código General del Proceso, quedando atenta sea remitido con su respectiva firma por este medio.

Cordialmente,

Angie Escalante
Abogada Litigante

  Responder a todos



Rv: Poder Mayobanex Amaya



Mayobanex Amaya

pamelaescalante.901@hotmail.com

20 ene.



doc09692120230119153329.pdf

PDF - 215 KB



Buenos dias

Envio poder

Saludos

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: impresoramuncherbta@gmail.com

<impresoramuncherbta@gmail.com>

Sent: Thursday, January 19, 2023 3:33:32 PM

To: servicioalcliente2@muncher.com.co

<servicioalcliente2@muncher.com.co>

Subject:

↳ Responder

